



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02518-2007-PA/TC
AREQUIPA
BENITA AGRAMONTE ROQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Benita Agramonte Roque, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 248, su fecha 31 de enero de 2007, que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, y en consecuencia, nulo todo lo actuado y el archivo del proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de abril de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Concejo Provincial de Arequipa, en la persona de su Alcalde don Yamel Romero Peralta, su Ejecutor Coactivo don Luis Enrique Calla Rodríguez y el Sub Gerente de Administración Tributaria, don Fredy Vaca Tapia, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución s/n por la cual se dispone el tapiado de su domicilio real y comercial, por considerar que se vulneran sus derechos laborales y personales.
2. Que en el presente caso los actos que presuntamente vulneran los derechos de la recurrente están constituidos por la sanción de clausura definitiva impuesta por la Ejecutora Coactiva por no contar con la respectiva autorización municipal, al establecimiento ubicado en la calle Paucarpata N.º 105 del Cercado. Al respecto es necesario indicar que en autos no se puede admitir que la demandante conduzca el local ubicado en la calle Paucarpata N.º 105 del Cercado, si a fojas 154 figura la Resolución de Alcaldía N.º 670-2005, de fecha 5 de setiembre de 2005, que resuelve el recurso de apelación presentado por don Darwin D. Barrientos Soncochaca, sin hacer mención alguna a la recurrente. Además se aprecia a fojas 41 que doña Benita Agramonte Roque firma la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 01-2005 como encargada, lo cual evidencia que existe controversia en cuanto al titular del mencionado establecimiento.
3. Que por lo expuesto este Colegiado considera que para evaluar debidamente el fondo de la controversia es necesario contar con una adecuada actividad probatoria. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia la demanda no puede ser estimada en sede constitucional, debido a la carencia de estación probatoria en el proceso de amparo, quedando obviamente a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

Por estos considerandos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)